



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELLACID BANGUERO MERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00130-00

Se observa la demanda radicada el día 31 de agosto del 2020¹, por DELLACID BANGUERO MERA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al respecto se encuentra que:

- No se determina lo que se pretende con precisión y claridad, como lo dispone el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al verificar el acápite correspondiente (pág. 4 del archivo contentivo del expediente digitalizado²), se observa que se solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, en el inciso segundo de la pretensión tercera, así como en la cuarta, se solicita lo siguiente:

“[...] Que se condene a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional (casur) al pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de la prima de actividad que le fue computada a su asignación de retiro desde cuatro años contados retroactivamente dese la fecha de la solicitud. Hasta el día que se cumpla dicha sentencia.

CUARTA: Que se condene al el pago (sic) de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación del porcentajes (sic) máximo legal a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del de (sic) procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).”

Resulta claro que dichas peticiones son incompatibles con las esgrimidas en los numerales primero y segundo, así como con los supuestos fácticos del libelo introductorio, pues difieren no solo respecto de la entidad a cumplir la orden, sino en el objeto de la demanda, razón por la cual se deberá aclarar este acápite para efectos de lograr un eficaz pronunciamiento de la entidad demandada, así como la fijación del litigio por parte del Despacho.

- No se indica el canal digital donde las partes y el apoderado demandante recibirán notificaciones, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 162 ibídem, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de manera simultánea con la

¹ TYBA, Acta de Reparto nombre del archivo [50001333300220200013000_ActaReparto_31-08-20203_22_56p.M.Pdf](#), Certificado de Integridad [F0658D39DAF59D08256399C1E3F55A240FFB7997](#).

² TYBA, exp.digital nombre del archivo [50001333300220200013000_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_22-01-2021_3.59.48 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad [E59BEB00F194A1CB9CDE2C5897A1E4209F82EDEC](#).

radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³, y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 –, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Con posterioridad a la radicación de la demanda fue allegado memorial⁴, a través del cual la demandante informa la revocatoria del poder que había conferido al Abogado Álvaro Jiménez Melo – acompañando paz y salvo suscrito por el togado –, y en su lugar, se anuncia como nuevo apoderado judicial a José David Muriel Pescador, sin embargo, no obra memorial o actuación procesal de la cual se desprenda que el togado acepta dicho mandato, bien sea de manera expresa o tácita, aunado a que no se informa el canal digital donde recibirá notificaciones, lo cual se encuentra regulado no solo en el mencionado artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sino en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que además indica que la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En este sentido, con la subsanación deberá aportarse nuevo memorial poder con el lleno de los presupuestos legales.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demanda y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Nombre del archivo en el sistema TYBA 50001333300220200013000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-11-2020 8.13.47 A.M..Pdf, certificado de autenticidad 76C7394E13E064694566542AD13D80CE65D89998.

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c9fb85bd8e1923f9e94a61c41217dc3b9b04af2e4ae882e414a683c2aa33ee

Documento generado en 01/03/2021 03:33:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**